



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-86/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO NUEVA ALIANZA
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en el expediente TEEM/RAP/69/2021-2.

G L O S A R I O

Acuerdo 185

Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los consejos distritales y municipales para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

comunes y candidatos independientes para que presenten la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidaturas, de acuerdo a establecido en el artículo 185 fracción II, del Código Comicial vigente.

Acuerdo 202	Acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2020, que presentó la secretaria ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos (y candidatas) a diputados (y diputadas) por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Candidaturas	Postulaciones a las diputaciones locales ubicadas en las posiciones 1 (uno) suplente y 2 (dos) propietario de la lista de representación proporcional cuyo registro solicitó Nueva Alianza Morelos y fueron rechazadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2021
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Morelos para elegir diputaciones locales y ayuntamientos
Sistema de Registro	Sistema Estatal de Registro de Candidatura (SERC)
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020. El 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los Lineamientos.

2. Inicio del Proceso Electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el Proceso Electoral.

3. Solicitudes de registro. En su oportunidad Nueva Alianza Morelos, presentó ante el IMPEPAC, las solicitudes de registro de sus candidaturas para diputaciones por representación proporcional.

4. Requerimiento. El 21 (veintiuno) de marzo², el IMPEPAC requirió a través de correo electrónico al representante de Nueva Alianza Morelos, que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de su notificación, subsanara el requisito del documento para acreditar la autoadscripción como integrante de comunidad indígena de las Candidaturas.

El 27 (veintisiete) siguiente, el IMPEPAC notificó al partido político los oficios de validación de la documentación entregada para el registro de las Candidaturas.

5. Acuerdo 185. El 3 (tres) de abril el IMPEPAC emitió el Acuerdo 185 mediante el cual autorizó requerir a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hubieran omitido cargar en la plataforma del Sistema de Registro, la documentación establecida en artículos 183 y 184 del Código Local.

² Como se aprecia de la impresión del correo electrónico mediante el cual se requirió.

6. Acuerdo 202. El 11 (once) de abril, el IMPEPAC emitió el Acuerdo 202, en que negó el registro de las Candidaturas.

7. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, Nueva Alianza Morelos presentó demanda ante el Tribunal Local con la que integró el recurso de apelación TEEM/RAP/69/2021-2.

El 10 (diez) de mayo, el Tribunal Local modificó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 202.

8. Juicio de Revisión. Inconforme con la sentencia impugnada, Nueva Alianza Morelos presentó demanda con la que se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-86/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9. Recepción, admisión y cierre. El 18 (dieciocho) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 23 (veintitrés) siguiente admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, modificó el Acuerdo 202, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tuvo por no presentadas sus solicitudes de registro de las Candidaturas; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:



- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló un domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; expuso los hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 10 (diez) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 14 (catorce) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Morelos.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de Nueva Alianza Morelos, es su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Nueva Alianza Morelos tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, no valoró correctamente los requerimientos realizados mediante el Acuerdo 185.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO**



DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues si la parte actora tiene razón, la revocación de la resolución impugnada podría implicar incluso que se reponga el procedimiento relacionado con el registro de candidaturas.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos por ésta.

Por lo anterior, al no existir una causa notoria de improcedencia, con fundamento en el artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, debo admitir este juicio.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Principio de estricto derecho

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios -como este- no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas⁴.

³ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

⁴ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

El estudio de la demanda de este juicio se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

3.2. Síntesis de la sentencia impugnada

3.2.1. Transgresión a la garantía de audiencia

El Tribunal Local calificó este agravio como infundado al señalar que de la interpretación de los artículos 184 y 185 del Código Local, así como del diverso 21 de los Lineamientos, se desprenden los requisitos que se debían presentar para la postulación de personas candidatas; y establecen que en caso de que hubiere omisiones de 1 (uno) o varios, se notificaría de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes los subsanara o sustituyera a la persona candidata.

Por otro lado, los Lineamientos determinan -entre otras cosas- que las personas postuladas deberían remitir las constancias que acreditaran esa pertenencia.

Señaló que mediante el Acuerdo 185, el IMPEPAC ordenó requerir a la parte actora que presentara la constancia de acreditación de autoadscripción calificada indígena y que subsanó lo solicitado en el Sistema de Registro en el plazo otorgado.

Por otra parte, señaló que mediante correo electrónico notificado el 21 (veintiuno) de marzo el IMPEPAC requirió al partido que presentara el documento con que acreditara la autoadscripción de las personas cuya candidatura finalmente fue rechazada,

suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



cuestión que fue subsanada por el partido adjuntando los documentos en el Sistema de Registro.

Ahora bien, en la sentencia se explica que sería excesivo imponer a la autoridad administrativa la carga de que, además de informar la ausencia de algún requisito, ante la falta de idoneidad del documento también requiriera que se subsanara.

3.2.2. Indebida fundamentación y motivación

El Tribunal Local consideró fundado el agravio pues el IMPEPAC no expuso los motivos por los cuales las constancias no resultaron idóneas para tenerla por acreditada.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción determinó que las constancias emitidas por el “Gobernador pluricultural y étnico de Morelos” no fueron expedidas en términos del artículo 19 de los Lineamientos y tampoco con los parámetros establecidos por la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, señaló que el “Gobernador pluricultural y étnico de Morelos” no se considera parte de las autoridades tradicionales de las diversas comunidades y pueblos indígenas de Morelos. Además, refiere que no se adjuntó el acta de asamblea en la que se le hubiera conferido su representación.

3.3. Síntesis de agravios

La parte actora señala que el Tribunal Local realizó una incorrecta valoración de los requerimientos realizados por el IMPEPAC.

Lo anterior porque el Acuerdo 185 ordenó requerir a Nueva Alianza Morelos la constancia que acreditara la autoadscripción

indígena de las personas postuladas a la Candidatura rechazada. A partir de ese requerimiento el partido político debería subsanar lo solicitado en el Sistema de Registro.

No obstante, el requerimiento fue realizado por el IMPEPAC de manera previa a la emisión del Acuerdo 185, es decir, el 21 (veintiuno) de marzo.

Aunado a lo anterior, señala que el formato de validación de documentación presentada para el registro de las Candidaturas es del 27 (veintisiete) de marzo.

Por lo anterior, considera que las notificaciones realizadas por el IMPEPAC se basan en un acuerdo emitido con posterioridad a las mismas y el Instituto Local debió prevenir a los partidos políticos y a las personas candidatas en todo momento, tomando en cuenta que es la primera vez que opera un sistema de registro por vía electrónica y no existe un marco jurídico que regule la totalidad de las actuaciones.

Concluye que el IMPEPAC no garantizó el debido proceso, pues dejó en estado de indefensión al partido y a las personas candidatas vulnerando su derecho a ser votadas.

3.4. Respuesta de la Sala Regional

En concepto de la Sala Regional la alegación de la parte actora es **fundada** pero finalmente **inoperante**. Se explica.

De las constancias que integran el expediente se advierte que mediante correo electrónico notificado el 21 (veintiuno) de marzo, el IMPEPAC requirió a Nueva Alianza Morelos que presentara el



documento con que acreditara la autoadscripción indígena de 2 (dos) de sus candidaturas.

Posteriormente, mediante Acuerdo 185 el IMPEPAC autorizó requerir a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hubieran omitido cargar en la plataforma del Sistema de Registro, la documentación establecida en artículos 183 y 184 del Código Local.

Ahora bien, el Tribunal Local señala que el IMPEPAC realizó el requerimiento atendiendo a lo señalado en el Acuerdo 185, sin embargo, tal manifestación es incorrecta, pues el requerimiento se realizó de manera previa a la emisión del Acuerdo 185.

En efecto, en las constancias que integran el expediente no existe algún requerimiento realizado de manera posterior a la emisión del Acuerdo 185.

El único requerimiento realizado a Nueva Alianza Morelos fue el notificado mediante correo electrónico el 21 (veintiuno) de marzo, -como menciona la parte actora- y de la lectura integral de la impresión del correo electrónico y de los requerimientos se advierte que fueron realizados con fundamento en el artículo 177 del Código Local.

Como consecuencia del cumplimiento del requerimiento, el IMPEPAC notificó al partido político -el 27 (veintisiete) de marzo- los oficios de validación de documentación entregada para el registro de las Candidaturas.

En ese sentido, la parte actora tiene razón en el sentido de que el Tribunal Local realizó una incorrecta valoración de los requerimientos realizados por el IMPEPAC.

No obstante ello, **lo inoperante del agravio** radica en que finalmente -con independencia del momento en que se hizo- está acreditado que la autoridad requirió al partido político que subsanara la omisión de presentar el documento con que acreditara la autoadscripción de las Candidaturas.

Ahora bien, de la lectura integral del Acuerdo 185 se advierte que el requerimiento a que se hace referencia corresponde a que derivado del virus COVID-19 partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes **omitieron** presentar diversa documentación a qué se refieren los artículos 183 y 184 del Código Local y los Lineamientos.

En ese sentido, para salvaguardar los derechos político electorales el Instituto Local estimó procedente autorizar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los consejos distritales y municipales para que realizaran los requerimientos en línea que consideren pertinentes.

Asimismo, el acuerdo señaló que, por cada requerimiento realizado, debía apercibirse que en caso de que no dar cumplimiento se cancelaría la candidatura de los candidatos.

Lo anterior hace evidente que la parte actora no se encontraba en el supuesto del Acuerdo 185, pues como se ha señalado, de manera previa a su emisión había presentado el documento con que pretendió acreditar la autoadscripción de las Candidaturas, el cual incluso fue valorado por el Tribunal Local.



En efecto, se advierte que el IMPEPAC otorgó la garantía de audiencia a la parte actora y el partido pudo presentar la constancia con que pretendió acreditar la autoadscripción de las Candidaturas.

Documento que incluso fue valorado por el Tribunal Local pues al analizar el agravio de falta de fundamentación y motivación respecto a la valoración del documento presentado por Nueva Alianza Morelos, consideró fundado el agravio porque el IMPEPAC no expuso los motivos por los cuales las constancias no resultaron idóneas para tener por acreditada la autoadscripción de las Candidaturas.

Como consecuencia de lo fundado del agravio, en plenitud de jurisdicción el Tribunal Local realizó la valoración de dichos documentos y concluyó que no fueron expedidos en términos del artículo 19 de los Lineamientos y tampoco con los parámetros establecidos por la Sala Superior.

Lo señalado en el párrafo es trascendente, porque demuestra que contrario a lo señalado por la parte actora, con independencia del momento en que fue realizado, el IMPEPAC otorgó la garantía de audiencia al partido político a través de la cual pudo presentar el documento que considero apropiado para dar cumplimiento a lo solicitado.

En ese contexto aun y cuando el Tribunal Local hubiese determinado de manera incorrecta el momento en que se realizó el requerimiento, ello no tuvo ninguna trascendencia pues dicha garantía fue respetada.

En ese sentido, y ante lo fundado pero inoperante del agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.